

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

**Sala Civil – Familia**

[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

1

<b>Proceso:</b>	Demanda de RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, su posterior DISOLUCION y LIQUIDACION
<b>Referencia:</b>	No. 2021-228-01
<b>Demandante:</b>	Carlos Andrés Barragán Barragán
<b>Demandado:</b>	Martha Liliana De Los Ángeles Téllez Martínez
<b>Referencia:</b>	Sustenta Recurso

Honorables Magistrados,

**ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado sustituto del Sr Señor Carlos Andrés Barragán Barragán mayor de edad, vecino y residente en Soacha Cundinamarca, me permito sustentar el recurso presentado dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

Que en sentencia del 13 de junio de 2022 el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha resolvió:

*PRIMERO. DECLARESE que los señores CARLOS ANDRES BARRAGAN BARRAGAN mayor identificado con cedula de ciudadanía No. 80.213.593 y doña MARTHA LILIANA DE LOS ANGELES TELLEZ MARTINEZ mayor quien se identificaba con cedula de ciudadanía No.1.019.006.438, conformaron unión marital de hecho la que perduró por dos espacios de tiempo una desde el año 2007 hasta el 2010 y dos desde el año 2016 hasta octubre del año 2019, bajo los argumentos jurídicos, probatorios y facticos que sustentan la presente determinación.*

*SEGUNDO. DECLARESE que los compañeros permanentes por no recaer impedimento en ellos conformaron sociedad patrimonial, fáctica o de compañeros permanentes.*

*TERCERO. SE DECLARA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad patrimonial fáctica de compañeros permanentes conformada por CARLOS ANDRES BARRAGAN BARRAGAN y doña MARTHA LILIANA DE LOS ANGELES TELLEZ MARTINEZ bajo los argumentos jurídicos, probatorios y facticos que sustentan la presente providencia*

Que dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó dar aplicación al artículo 8 de la Ley 54 de 1990 que señala:

**Artículo 8o.** Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Así, ha señalado la jurisprudencia que:



*“la acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, mientras que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”<sup>1</sup>*

Que como quedó demostrado, de mi poderdante y la demandada convivieron hasta octubre de 2019, y la presentación de la demanda y posterior vinculación de la demandada al proceso se realizó cuando ya había transcurrido un año a partir de la separación física y definitiva, por lo cual lo atinente al reconocimiento y liquidación de la sociedad patrimonial prescribió en los términos de la Ley 54 de 1990.

Así las cosas, realmente el fallador de primera instancia debió reconocer la operabilidad de dicha prescripción respecto de la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial y así declararlo en sus determinaciones. No obstante, adujo el señor Juez que el fenómeno de caducidad de la acción debía ser alegado por la demandada y por ello no habría lugar al reconocimiento de tal situación, aspecto con el que no se está de acuerdo como quiera que se estaría dando vida a una sociedad respecto de la cual la acción para su reconocimiento se encuentra caducada.

Es así como se alude un error de derecho al no declarar la prescripción de la acción para el reconocimiento de la sociedad patrimonial, y en su lugar se hace todo lo contrario a lo normado por la Ley. Además, debe tenerse en cuenta que en estos casos particulares el fallador tiene la posibilidad de fallar *extra petita*, por lo que aún si no se hubiera planteado por el demandante la situación precriptiva debió el señor juez así declararlo respecto de la sociedad patrimonial que pudo surgir entre mi representado y la demandada.

Debe entenderse a partir de las normas citadas que, no hay lugar a la declaratoria de existencia de una sociedad patrimonial en los términos de la Ley 54 de 1990 por cuanto en el presente caso operó el fenómeno prescriptivo para su declaración, y el hecho de que no haya sido alegada por la demandante no es óbice para que se transgreda la norma que es clara y se reconozca sociedades por medio de acciones sobre las cuales ha operado la caducidad.

De esta forma, les solicito respetuosamente REVOCAR el fallo de primera instancia y en su lugar declarar que la acción para declaratoria de la sociedad patrimonial en el presente caso se encuentra prescrita y no hay lugar al reconocimiento de su existencia.

Del Señor Juez, cordialmente;



**ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**

C.C. No. 1.010.222.660 de Bogotá.

TOP. No. 332.282 del S.S. de la Jud.

La presente comunicación la radico bajo la eficiencia y aplicabilidad de la firma electrónica estipulada en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el Decreto 806 de 2020, por los cuales se entiende que los mensajes de datos enviados por medio que presentan medidas que permiten identificar al remitente que lo envía, satisface el requisito de la firma.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1163 (11001020300020140015300), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez)

